

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2021, la empresa INGEQUIPOS, informa al Despacho la efectividad de la medida de embargo.
- b- Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso Radicado No. 2011-00137**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por la señora **MANUELA HERRERA ARIAS**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JHON HENRY HERRERA DIAZ** se dispone:

**AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** el memorial proveniente de la empresa INGENIERIA Y EQUIPOS INGEQUIPOS, informando al Despacho la efectividad de la medida de embargo sobre el salario del señor Jhon Henry Herrera Diaz, lo anterior para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez  
Juez  
Familia 005 Oral  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**645c381a7cbba1db8a31418e1f0e1b48cd47aa97545260840318ebdd74ff4345**

Documento generado en 27/08/2021 02:29:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 2017-00227**

Pasa a despacho la anterior demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por el señor **JAIRO ALONSO ARIZAZ VILA**, frente al señor **JHON JAIRO ARIZA FORERO**.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente librar el mandamiento de pago invocado en esta oportunidad.

Como Título Ejecutivo se aportó el acta de audiencia Nro. 156 del 11 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, donde se resolvió aumentar la cuota alimentaria a favor de Jairo Alonso Ariza Villa en un 20 por ciento del salario, prestaciones legales y demás emolumentos que percibe el señor Jhon Jairo Ariza Forero como empleado del Poder Judicial

Analizados los documentos base de cobro compulsivo claramente se observa que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada **por las siguientes sumas de dinero:**

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL DEUDA
Enero 04- 2020	\$396.920	\$396.920
Enero 26 - 2020	\$541.255	\$938.175
Febrero 25 - 2020	\$541.255	\$1.479.430
Marzo 26 - 2020	\$541.255	\$2.020.685
Abril 25 - 2020	\$541.255	\$2.561.940
Mayo 25 - 2020	\$541.255	\$3.103.195
Junio 24- 2020	\$541.255	\$3.644.450
Julio 24- 2020	\$90.209	\$3.734.659
Julio 29 - 2020	\$541.255	\$4.275.914
Agosto 28 - 2020	\$541.255	\$4.817.169
Septiembre 27 -2020	\$541.255	\$5.358.424
Octubre 27 - 2020	\$541.255	\$5.899.679
Nov 26 - 2020	\$541.255	\$6.440.934
Diciembre 26- 2020	\$541.255	\$6.982.189
Enero 25 - 2021	\$541.255	\$7.523.444
Febrero 24 -2021	\$180.418	\$7.703.862
Marzo 06 - 2021	\$541.255	\$8.245.117
Abril 05 - 2021	\$541.255	\$8.786.372
Mayo 04- 2021	\$541.255	\$9.327.627
Mayo 05- 2021	\$180.418	<b>\$9.508.045</b>

Por lo demás se tiene que la presente demanda cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 82 y ss del C. G. del P y los especiales prescrito por el art. 430 *eiusdem*, por tanto se libraré el mandamiento de pago invocado y se harán los ordenamientos que del caso.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 *eiusdem* al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse a la tasa de interés moratorio legal mensual.

En el escrito demandatorio solicita la parte actora se decrete el embargo en lo que el Juez considere pertinente sobre el salario, que el señor JHON JAIRO ARIZA FORERO, empleado del poder judicial.

En materia de medidas cautelares para el cumplimiento de la obligación alimentaria, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 130 establece:

Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.
2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria...". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto y en aplicación al citado artículo, este Juzgado procederá a **DECRETAR SOLO EL EMBARGO** del 25% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado percibe como empleado del poder judicial, decisión que abra de comunicarse al área de talento humano del Consejo Superior de la Judicatura al correo electrónico [Juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co) [dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 *ibídem*.

Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibídem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, Caldas,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor **JAIRO ALONSO ARIZAZ VILA**, frente al señor **JHON JAIRO ARIZA FORERO** por las siguientes sumas de dinero tal y como se dijo en la parte considerativa:

**POR CUOTA ALIMENTARIA: la suma de nueve millones quinientos ocho mil cuarenta y cinco pesos (\$9.508.045)**

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL DEUDA
Enero 04- 2020	\$396.920	\$396.920
Enero 26 - 2020	\$541.255	\$938.175
Febrero 25 - 2020	\$541.255	\$1.479.430
Marzo 26 - 2020	\$541.255	\$2.020.685
Abril 25 - 2020	\$541.255	\$2.561.940
Mayo 25 - 2020	\$541.255	\$3.103.195
Junio 24- 2020	\$541.255	\$3.644.450
Julio 24- 2020	\$90.209	\$3.734.659
Julio 29 - 2020	\$541.255	\$4.275.914
Agosto 28 - 2020	\$541.255	\$4.817.169
Septiembre 27 -2020	\$541.255	\$5.358.424
Octubre 27 - 2020	\$541.255	\$5.899.679
Nov 26 - 2020	\$541.255	\$6.440.934
Diciembre 26- 2020	\$541.255	\$6.982.189
Enero 25 - 2021	\$541.255	\$7.523.444
Febrero 24 -2021	\$180.418	\$7.703.862
Marzo 06 - 2021	\$541.255	\$8.245.117
Abril 05 - 2021	\$541.255	\$8.786.372
Mayo 04- 2021	\$541.255	\$9.327.627
Mayo 05- 2021	\$180.418	<b>\$9.508.045</b>

**SEGUNDO:** Las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art. 431 *eiusdem* al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse a la tasa de interés moratorio legal mensual.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Al proceso désele el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. P.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO** del 25% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado percibe como empleado del poder judicial, decisión que abra de comunicarse al área de talento humano del Consejo Superior de la Judicatura al correo electrónico [Juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: NOTIFIQUESE** este auto al ejecutado informándole al demandado que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibidem*. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, y allegar la constancia de la efectiva entrega al correo electrónico del señor **JHON JAIRO ARIZA FORERO** la demanda y el presente auto admisorio.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez  
Juez  
Familia 005 Oral  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3ecf52f868183cf55f53df146793cca711c5ba288a7cd83aab33f095ce628f1**

Documento generado en 27/08/2021 02:29:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-00069

**OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor **LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA**, a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 5 de agosto de 2021, el cual ordenó tener por notificado por conducta concluyente al señor CAMPOS VERGARA.

**ANTECEDENTES**

Por auto del 5 de agosto de 2021 se dispuso:

*“[...] Vista la constancia de secretaria anterior y de acuerdo con lo manifestado por el señor LUISANTONIO - CAMPOS VERGARA, se tiene que le han comunicado por parte de la señora ERIKA PAULINA LONDOÑO GUARANAN de la existencia de la presente demanda, aunque no se tiene certeza que documentos le envió la demandante al canal virtual del demandado, en tal razón en aras de garantizar el debido proceso del convocado se dispone:*

*Tener por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor LUIS ANTONIO – CAMPOS VERGARA conforme lo faculta el art. 301 del C. G. del P, de la presente demanda adelantada en su contra y en beneficio de la menor M.P.C.L , en tal virtud se le notifica del auto que admitió la presente demanda emitido el 14/04/2021, a quien se le concede el termino de 10 días hábiles para hacer su intervención lo cual deberá hacerlo a través de Abogado, el término empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, disponiendo de 3 días para retirar los anexos de la demanda, vencidos los cuales le empieza a correr el termino para contestarla.*

*Por la Secretaría del Despacho envíesele al señor LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA el expediente virtual, dejando las correspondientes probanzas de remisión en el mismo [...]”.*

Mediante memorial del 11 de agosto del 2011 el abogado JORGE ELICER ARIAS ORTEGON aporta poder conferido por señor LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA para presentar recurso de reposición en contra de la providencia del 5 de agosto de 2021 que ordenó por tener por notificado por conducta concluyente al señor CAMPOS VERGARA.

En los argumentos del recurso solicita la nulidad del auto del 5 de agosto de 2021 toda vez que el día 15 de julio de 2021 el señor LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA presentó al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, derecho de petición amparado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, donde informó que el 3 de julio de 2021 desde el correo electrónico de la señora ERIKA PAULINA LONDOÑO GUANARAN, se le envió oficio firmado por la Defensora de Familia OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ y dirigido a la señora LONDOÑO GUANARAN en el que da cuenta que el citado despacho judicial ordenó requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal, manifestando que no tenía conocimiento del asunto que se trataba, solicitando información de qué tema se trataba.

Considera el recurrente que no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, reitera que el escrito enviado por la señora ERIKA

PAULINA GUANARAN (NO GUARIN) como aparece en el auto al correo del señor LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA no da ni siquiera una idea de que se trata el proceso que solicita la Defensora de Familia y del que debe defenderse, violando de paso los derechos de contradicción y defensa que deben ser garantía para toda persona en contra de la cual se inicia un proceso judicial o administrativo.

El artículo 301 del CG del Proceso hace referencia “*cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia*” en el caso concreto lo que conoce el señor CAMPOS VERGARA es un requerimiento de la Defensora de Familia a la señora LONDOÑO GUANARAN.

Si lo pretendido era notificar al señor LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA se debió seguir las reglas del Decreto 806 de 2020 y en el caso a examen no se tiene anexos y mucho menos una indicación clara de que tema se trata, desconocen que intención tiene la señora ERIKA reenviara el requerimiento que le realizó la Defensora de Familia a su defendido.

Lo que envió el señor LUIS ANTONIO al juzgado fue un derecho de petición para conocer de qué se trataba el requerimiento que la Defensora envió a la señora ERIKA. En ningún momento el señor LUIS ANTONIO manifestó que conociera los extremos de una demanda o acción que se adelantara en su contra, por lo tanto, no es encuentran reunidos los presupuestos de la notificación por conducta concluyente.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración, que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

El art. 301 0 del C.G. del C.G.P., prescribe sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

**[...] ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior [...].”*



Proceso; también lo es que en aras de garantizar el debido proceso, por la Secretaría del despacho se remitió la demandada, anexos y el expediente digital al señor CAMPOS VERGARA para que ejerza los derechos de contradicción y defensa que le asisten como demandado, por lo tanto, no son de recibo los argumentos del recurrente que hubo una indebida notificación.

El despacho en ningún momento tuvo por notificado al señor LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA con el reenvío del oficio o requerimiento efectuado por la Defensora de Familia a la señora ERIKA LONDOÑO GUANARAN, tal y como lo afirma el recurrente.

Se reitera se dio por notificado por conducta concluyente del auto del 14 de abril del 2021 en virtud del escrito o petición enviada por el señor CAMPOS VERGARA el día 15 de julio de 2021, por lo tanto, se le concedió el término de 10 días hábiles para hacer su intervención en el proceso, término que empezaría a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, disponiendo de 3 días para retirar los anexos de la demanda, vencidos los cuales le empieza a correr el término para contestarla.

A través de la Secretaría del Juzgado se procedió el 6 de agosto de 2021 a remitirle al señor LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA al correo electrónico [toton98@hotmail.com](mailto:toton98@hotmail.com) la demanda, anexos y el expediente digital. Se anexan pantallazos de tal actuación.

Por lo anterior, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá el auto atacado. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 5 de agosto del 2021, notificado por estado del 6 del corriente mes y año, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **JORGE ELICER ARIAS ORTEGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.274.868 y Tarjeta Profesional No. 114.889 del C.S de la J para actuar en representación del señor **LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA**, en el recurso de reposición contra el auto del 5 de agosto de 2021, de conformidad con el poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez  
Juez  
Familia 005 Oral  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16a8d46842b8fdadf121d06dd1755f2b1fb670590400f011bc2de406f56958b7**

Documento generado en 27/08/2021 02:29:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA.** Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial de fecha 1a1 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora, solicita al Despacho la devolución del expediente radicado número 17001311000520210014200, esto con el propósito de volverla a presentar ya que, por motivos ajenos a su voluntad, le fue imposible subsanar dentro los términos de ley. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2021-00142

Dentro del proceso **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **INES CARDONA DE CHICA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **SEBASTIAN CHICA MUÑOZ Y OTRO** se dispone:

Revisada la petición del vocero judicial de la parte actora, la misma no es procedente de conformidad con el Decreto 806 de 2000, toda vez que el proceso es virtual, por lo tanto, no hay lugar al desglose de la demanda y anexos.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
dmtm**

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez  
Juez  
Familia 005 Oral  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acf2722eae2b402017bc7e4a587450a9a1cf33c40655d436414e3ab716966b3d**

Documento generado en 27/08/2021 02:30:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO 2021-00202

**OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Defensora de Familia, Dra. Beatriz Mejía Serna, contra el auto del 30 de julio de 2021, notificado por Estado electrónico el 02 de agosto de 2021, mediante el cual, se rechazó la demanda por competencia y se ordenó remitirla al Juzgado Cuarto de Familia.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado en fecha del 02 de agosto de 2021 por la Dra. Beatriz Mejía Serna, Defensora de Familia y quien actúa en defensa de los derechos del niño N.F.G, solicita:

*“... SE REVOQUE LA DECISION DEL 30 DE JULIO DE 2021, Y ASUMA EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO, Y DARLE EL TRAMITE QUE LE CORRESPONDE POR LEY A ESTA CLASE DE PROCESOS, YA QUE DE ACUERDO A LAS NORMA ANTERIORMENTE CITADAS NO DA PIE PARA RECHAZAR POR COMPETENCIA EL PRESENTE PROCESO...EN CASO DE NO SER ACCEDIDA MI PETICIÓN INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA CIVIL Y DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES. ...”*

A través de auto de fecha 30 de julio de 2021, el Despacho procedió a resolver lo pertinente con la admisión del proceso de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y exoneración de cuota alimentaria, en dicha providencia se explica que revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que mediante providencia del 22 de mayo de 2019 el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en relación con la custodias, las visitas y los alimentos del menor N.F.G. siendo dicho Despacho el competente para conocer del presente proceso.

**La Dra. Beatriz Mejía serna Defensora de Familia sustentó su recurso así:**

*“El párrafo 2 del Artículo 390 del Código General del Proceso, Solo se aplica para los procesos de “LAS PETICIONES DE INCREMENTO, DISMINUCIÓN Y EXONERACIÓN DE ALIMENTOS SE TRAMITARÁN ANTE EL MISMO JUEZ Y EN MISMO EXPEDIENTE Y SE DECIDIRÁN AUDIENCIA.....”.*

*Mas NO proceso de MODIFICACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL A FAVOR DEL NIÑO NIKOLAS FERNANDEZ GUTIERREZ, que es la PRETENSION PRINCIPAL DE ESTE PROCESO QUE SE PRESENTÒ Y QUE LE CORRESPONDIO A SU DESPACHO.*

*Una cosa es SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE ENTREGA DE TITULOS POR ALIMENTOS A LA SEÑORA JOHANNA ALEJANDRA GUTIERREZ RESTREPO, como medida previa, a fin de que den curso al presente proceso, y otra cosa ES EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.*

*En asuntos de COMPETENCIA, de acuerdo al Artículo 21 del Código General del Proceso, establece que corresponde a los Jueces de Familia numeral 3 : DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....” Y en el Artículo 390 del mismo Código NO está relacionado que se `pueden ACUMULAR PETICIONES DIFERENTES QUE NO SEAN DE : EXONERACIÓN, AUMENTO O DISMINUCION DE ALIMENTOS.*

*Por estos motivos se presentó este proceso de MODIFICACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL A REPARTO, Y LE CORRESPONDIO A SU DESPACHO TRAMITARLO.*

*Una cosa es ACUMULACION DE PRETENSIONES tal como lo establece el Artículo 88 del Código General del Proceso, que dice: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.*

*Otra cosa diferente es la ACUMULACION DE PROCESOS, en este caso NO SE APLICA la norma que sustenta el Juzgado del parágrafo 2 del Artículo 390 del Código General del Proceso, PARA RECHAZAR LA DEMANDA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR CARECER DE COMPETENCIA, le están dando una interpretación errada, YA QUE CADA UNO DE ELLOS SON PROCESOS AUTÓNOMOS, y deben darles el curso de los procesos verbales sumarios, de acuerdo a la norma procesal...”*

### **CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Solicita la Defensora de Familia se proceda a revocar la decisión que rechaza por competencia la demanda presentada y en su lugar, se avoque el conocimiento y se le dé el trámite respectivo para continuar con el curso normal del proceso de la referencia.

Ahora bien, revisado el auto que rechaza por competencia, se tiene que la interpretación dada por el Operador judicial fue frente al acto conciliatorio celebrado dentro del proceso de divorcio tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia donde se fijaron los alimentos, la custodia y las visitas en favor del menor de edad.

Se debe hablar del proceso de divorcio como un trámite independiente al proceso de alimentos, custodia o visitas, solo que accesoriamente cuando existen menores se debe dar claridad en su momento frente a dicha situación en aras de garantizar los derechos de los mimos.

Así las cosas, vista claramente la situación frente al rechazo de la demanda de custodia, visitas y alimentos para ser remitida a un Despacho donde se tramita el divorcio y se estableció un acuerdo frente a la fijación de cuota alimentaria, no es dable aplicar el parágrafo segundo del artículo 390 del C.G.P. “**las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.” (subrayada por el Despacho), toda vez que se trata de dos procesos totalmente independientes y diferentes procesalmente, donde lo accesorio (acuerdo conciliatorio) no da pie para que guie la competencia del mismo.

De la anterior transcripción se desprende que efectivamente les asiste razón a la Defensora de Familia, en consecuencia, se procederá a revocar el auto que rechaza por competencia la demanda y en su lugar se deberá proceder a estudiar la demanda y continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**REPONER** el auto de fecha del 30 de julio de 2021 que rechaza la demanda por competencia y en su lugar se procederá a estudiar el escrito demandatorio presentado por la Defensora Pública y continuar con el trámite procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez  
Juez  
Familia 005 Oral  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ab93aa73ad8307de56f4fd920a80cb0565add975018858866de37409b65ccc**  
Documento generado en 27/08/2021 02:30:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. No. 2021-00151

Sustanc. No.

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

Manizales, agosto veintisiete de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de INCIDENTE DE DESACATO, promovido por la señora GLORIA INES CARMONA GALVIS Y OTRAS, en frente de la FIDUPREVISORA S.A., trabada como se encuentra la Litis, donde en su contestación la Incidentada solicita un margen de 15 días para dar cumplimiento a lo decidido y ordenado en la Acción tutelar, y comoquiera que la misma no ha dado cumplido en este trámite incidental, de conformidad con los arts. 129 del CGP y 52 Dcto 2591/91, vencido el término concedido al demandado, para hacerse a su defensa, se ABRE el mismo a pruebas así:

**TENGASE** como pruebas por todos los interesados en esta articulación, las aportadas con el libelo introductorio; las arrimadas a través del plenario y hasta donde la ley lo permita y las aportadas por las partes en este trámite.

### **NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ**

**- J u e z -**

daap


Por Estado Número _____ de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, ___ de agosto de 2021.
<b>DARIO A. AGUIRRE P.</b> <b>Secretario</b>

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez  
Juez  
Familia 005 Oral  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cad29355716890c0f4bcc3b20008595878836322ba50f6590987e0ff31b44f**

**C**

Documento generado en 27/08/2021 12:29:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, agosto 4 de 2021**

Mediante auto anterior se tuvo por notificada por conducta concluyente la señora LUZ HELENA RAMIREZ BUITRAGO por haberse allegado escrito de contestación a la demanda por parte de apoderado judicial. No obstante, al entrar a revisar el poder se observa que fue otorgado por los señores BERNARDO RAMIREZ BUITRAGO y ROSALBA RAMIREZ BUITRAGO, por lo tanto le solicito se corrija dicha falencia.

Igualmente le informo que se encuentra pendiente lo relativo a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante la cual se inadmitió mediante auto emitido el 24/06/2021.

Por último, aún falta la notificación de los demás herederos determinados.

Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**Secretario**

**Radicado 2021-0065**

**Unión Marital de hecho**

**interlocutorio**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**Manizales, Caldas, agosto veintisiete de dos mil veintiuno**

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la ADMISION de la REFORMA a la demanda presentada por la parte demandante a través de su procuradora judicial en el presente proceso de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** tramitado por RUBIELA ARIAS TORRES frente a los señores **LUZ ELENA RAMIREZ BUITRAGO, BERNARDO RAMIREZ BUITRAGO, MARIA CECILIA RAMIREZ BUITRAGO, ROSALBA RAMIREZ BUITRAGO, CARLOS JULIO RAMIREZ BUITRAGO, DORA YEIMY RAMIREZ ARIAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BERNARDO EFRAIN RAMIREZ ACERO.**

- 1) Vista la constancia de secretaria anterior y dado que mediante auto emitido el

pasado 24/06/2021 se tuvo por NOTIFICADA a la señora LUZ ELENA RAMIREZ BUITRAGO por conducta concluyente de la demanda no siendo esto así pues no fue está codemandada la que otorgó poder al dr. José Hernán Patiño Gómez, ni éste contestó demanda en favor de la misma.

En virtud de lo anterior se procede a dejar sin efecto lo decidido en dicho proveído en lo que tiene que ver con la notificación por conducta concluyente de la mencionada codemandada.

En su lugar se tendrán por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores **BERNARDO RAMIREZ BUITRAGO y ROSALBA RAMIREZ BUITRAGO**, ello en razón que se allego escrito de contestación de demanda mediante apoderado de confianza, conforme lo indica el art. 301 del C. G. del P se entiende surtida la notificación el día en que se notifique por estado el auto que reconoce personería judicial al apoderado del demandado, quien dispone del término de 3 días para retirar la copia de la demanda y sus anexos incluso del auto que se le notifica; cumplido dicho término le comienza a correr el termino para contestar la demanda que es de 20 día hábiles.

Se RECONOCE PERSONERIA JUDICIAL amplia y suficiente al dr. JOSE HERNAN PATIÑO GOMEZ, para llevar la representación judicial de los convocados en los términos del poder suscrito por los mismos.,

**El escrito de contestación a la demanda inicial y formulación de excepciones presentado por el apoderado de los mencionados convocados será tenido en cuenta en la debida oportunidad procesal.**

2) En lo que tiene que ver con la reforma a la demanda presentada por la parte incoante a través de su apoderada judicial donde se indicó lo siguiente:

*...1. Se realizo modificación al Hecho PRIMERO, DECIMATERCERA*

*2. Se adicionaron los siguientes Hechos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, que permitan aclarar al despacho como fue el estado civil del causante señor BERNARDO EFRAIN RAMIREZ ACERO; hechos que también dan cuenta del porque se solicita a su señoría, en la presenta acción declarar la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.*

*En cuanto a las pretensiones:*

*Se modifica la Pretensión Primera en el sentido de Solicitar la Declaración de la Unión Marital de Hecho de los compañeros permanentes.*

*Se adiciona la Pretensión Segunda en cuanto a Solicitar a su señoría Declarar la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes, conforme a los hechos adicionados en la presente Reforma.*

*Fue adicionada la pretensión Tercera en cuanto a Solicitar que conforme a la pretensión segunda se declare Disuelta la Sociedad Patrimonial existente entre los compañeros permanentes señores RUBIELA ARIAS TORRES y BERNARDO*

EFRAIN RAMIREZ ACERO.

En cuanto a las pruebas:

Con la finalidad de soportar los hechos adicionados en la presente reforma, fue necesario aportar nuevas pruebas, tales como:

- *Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil de fecha del 10 de octubre 1985.*
- *Copia de decisión de revisión de Fallo emitido por Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha del 22 de julio de 1986.*
- *Copia de fallo de aprobación y adjudicación en liquidación de Sociedad Conyugal del Juzgado del Segundo Civil del Circuito de Manizales de fecha del 25 de febrero 1987.*

(...)

Se arribó escrito contentivo de la demanda integrada en la cual se incluye la reforma a la demanda.

En virtud de lo anterior se tendrá por REFORMADA la demanda por cumplir los requisitos del art. 82 del C. G. del P, los establecidos por el art. 93 *ejusdem*, los especiales del 368 de la misma obra y los adicionales establecidos por el decreto 806 del 4 de junio del 2020.

En lo que respecta a notificación de la REFORMA A LA DEMANDA de la parte demandada se dará aplicación a lo normado por el art.93\_ 4 en lo pertinente, el que dispone: ...**En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**

3) Por último, toda vez que los señores LUZ HELENA, MARIA CECILIA, CARLOS JULIO RAMIREZ BUITRAGO, aún no han sido notificadas del auto admisorio de la demanda inicial adiado el 12/03/2021, se dispone ordenar que de inmediato se cumpla con dicha carga procesal de parte de la convocante, para el efecto envíense las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia para que allí se surta dicho trámite, notificación que se hará conforme lo indica el art. 291 del C. G. del P, la parte convocante estará prestar a colaborar con el envío de las citaciones si a ello hubiere lugar.

4) Respecto de la codemandada señora DORA YEIMI RAMIREZ ARIAS, toda vez que la actora no aportó su dirección física ni electrónica para notificaciones, deberá de inmediato aportar las mismas o en su defecto precisarle al Despacho como se hará su intervención.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** lo dicho mediante auto emitido el 24/06/2021 mediante el cual se tuvo por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **LUZ ELENA RAMIREZ BUITRAGO**, por lo dicho en precedencia, en la presente demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** tramitado por la señora **RUBIELA ARIAS TORRES** frente a los señores **LUZ ELENA RAMIREZ BUITRAGO, BERNARDO RAMIREZ BUITRAGO, MARIA CECILIA RAMIREZ BUITRAGO, ROSALBA RAMIREZ BUITRAGO, CARLOS JULIO RAMIREZ BUITRAGO, DORA YEIMY RAMIREZ ARIAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BERNARDO EFRAIN RAMIREZ ACERO.**

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto emitido el 12/03/2021 por medio del cual se ADMITIO la demanda inicial a los señores **BERNARDO RAMIREZ BUITRAGO y ROSALBA RAMIREZ BUITRAGO**, ello en razón que se allego escrito de contestación de demanda mediante apoderado de confianza, conforme lo indica el art. 301 del C. G. del P se entiende surtida la notificación el día en que se notifique por estado el auto que reconoce personería judicial al apoderado del demandado, quien dispone del término de 3 días para retirar la copia de la demanda y sus anexos incluso del auto que se le notifica; cumplido dicho término le comienza a correr el termino para contestar la demanda que es de 20 día hábiles.

Disponer que el escrito de contestación a la demanda inicial y formulación de excepciones presentado por el apoderado de los mencionados convocados será tenido en cuenta en la debida oportunidad procesal.

**TERCERO: Se RECONOCE PERSONERIA JUDICIAL** amplia y suficiente al dr. **JOSE HERNAN PATIÑO GOMEZ**, para llevar la representación judicial de los señores **BERNARDO Y ROSALBA RAMIREZ BUITRAGO**, en los términos y facultades del poder suscrito por los mismos.

**CUARTO: ADMITIR la REFORMA** de la demanda presentada por la señora **RUBIELA ARIAS TORRES** frente los aquí convocados, y los herederos indeterminados del causante señor **BERNARDO EFRAIN RAMIREZ ACERO.**

**QUINTO:** En lo que respecta a notificación de la **REFORMA A LA DEMANDA** de los herederos determinados e indeterminados del causante señor **BERNARDO EFRAIN RAMIREZ ACERO** se dará aplicación a lo normado por el art.93\_ 4 en lo pertinente, el que dispone: ...**En caso de reforma posterior a la notificación del demandado,**

**el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**

**SEXTO:** ORDENA la NOTIFICACION de los señores LUZ HELENA, MARIA CECILIA, CARLOS JULIO RAMIREZ BUITRAGO, del auto admisorio de la demanda inicial adiado el 12/03/2021 y del presente auto de REFORMA A LA DEMANA, carga procesal que debe ser cumplida de inmediato por la parte convocante, para el efecto envíense las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia para que allí se surta dicho trámite, notificación que se hará conforme lo indica el art. 291 del C. G. del P, la parte convocante estará prestar a colaborar con el envío de las citaciones si a ello hubiere lugar.

**SEPTIMO:** Respecto de la codemandada señora DORA YEIMI RAMIREZ ARIAS, toda vez que la actora no aportó su dirección física ni electrónica para notificaciones, deberá de inmediato aportar las mismas o en su defecto precisarle al Despacho como se hará su intervención.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

asm

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez  
Juez  
Familia 005 Oral  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30a090e325bc4c06f029a7c426bdb7a26e716aa48a5c70f4d3f5b58b1530a360**

Documento generado en 27/08/2021 02:30:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sustanciación

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas, agosto veintisiete de dos mil veintiuno

La presente demanda **ALIMENTOS** adelantada por **ALBA LUCIA CASTAÑO PEREZ** frente al señor **CARLOS ARTURO - BLANDON CARDENAS**.

Visto el oficio allegado por PROTECCION en el cual indican que el señor CARLOS ARTURO BLANDON CARDENAS mediante el cual informan lo siguiente:

*(...) Al respecto, me permito informar que, una vez revisadas nuestras bases de datos, se encontró que el señor CARLOS ARTURO BLANDON CARDENAS presenta el siguiente embargo por concepto de alimentos, en su cuenta de cesantías:*

*Afiliado ..... CC 10242692 BLANDON CARDENAS CARLOS ARTURO Empleador ..... NIT 890801339  
COMPAÑIA MANUFACTURERA MANISOL S A Radicación ..... 1 Estado ..... P Pignoración pendiente  
Fecha inscripción. 20190130 A favor de ..... NIT 800037800 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Saldo disponible  
pig 2,620,717.67 80.87243438 Unid. Porcentaje ..... 20.00 % Concepto ..... ALI EMBARGO ALIMENTOS  
Descripción ..... CARTA DEL EMPLEADOR DEL 28-01-2019 ADJUNTADO OFICI Valor inicial pignor  
\$1,126,607.85*

*El embargo corresponde al proceso de alimentos de alimentos de la referencia, sin embargo, se informa que no se han realizado pagos por este. Adicional a lo anterior se informa que se encontró que el señor Carlos Arturo Blandón Cardenas identificado con cédula de ciudadanía No. 10242692 no presenta ni ha presentado afiliación al fondo de pensiones obligatorias que administra Protección S.A. En consecuencia, no es pensionado de esta entidad. De acuerdo con lo anterior, se pone de presente la imposibilidad de Protección de practicar el embargo solicitado, por razones externas a esta administradora.(...)*

Teniendo en cuenta lo informado por dicho fondo se dispone dejar en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo para los fines legales del caso.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez**

**Juez**

**Familia 005 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e36813e4ca6984454debb2d0c23a2c99c248677b67d72898e75c9149cec66baa**

Documento generado en 27/08/2021 02:30:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, agosto veintisiete de dos mil veintiuno (2021)**

En el presente proceso DIVORCIO promovido por la señora VIVIANA CLEMENCIA - OCAMPO CARDENAS frente al señor DEIBY ALEJANDRO - GARCÍA VALENCIA, se dispone:

Visto el oficio allegado por Sanidad del Ejército mediante el cual se indicó lo siguiente:

*...Con toda atención, me permito dar respuesta al requerimiento de fecha 30 de julio de 2021 remitido por la Dirección de Sanidad Ejército vía correo electrónico en las mismas fecha bajo radicado interno No 0121002904901, en el que se notifica el auto por medio del cual se ordena la afiliación al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares de la señora VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS como beneficiaria del señor DEIBY ALEJANDRO GARCÍA VALENCIA, hasta que se resuelva el proceso de la referencia, informando en atención a lo anterior, que se requiere para realizar la activación ordenada allegar los siguientes documentos:*

- 1. Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades SSFM DIGSA V1, diligenciado únicamente en la parte de beneficiarios, sin firmar.*
- 2. Fotocopia legible de la Tarjeta de Identidad de la menor por ser mayores de 7 años.*

*La documentación antes mencionada puede ser enviada al correo electrónico atención.usuario@sanidadfuerzasmilitares, con el fin de corroborar los correspondiente y realizar la activación requerida, para que, pueda acceder a la prestación de los servicios de salud. ..*

Teniendo en cuenta lo manifestado por dicha entidad, se dispone dejar en conocimiento de la demandante el contenido de dicho oficio al igual que el formulario de afiliación en salud para que proceda a realizar el trámite pertinente ante dicha entidad en lo relativa a la afiliación en salud que requiere.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**ASM**

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez**

**Juez**

**Familia 005 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2e55b86182bb1c3dd247c9185f5dc6caa8d76680887775000c4893f53c6ee1d**

Documento generado en 27/08/2021 02:29:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**